



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2020 00018 00
Proceso.	Ejecutivo-Hipotecario
Demandante	Reginaldo Villacob Betin
Demandado	Gilberto Arturo Sierra Salazar y otra

Dentro del presente proceso ejecutivo-hipotecario promovido por Reginaldo Antonio Villacob Betin en contra de Gilberto Arturo Sierra Salazar y Martha Teresa Villacob Vega, el apoderado de ésta última solicita se declare la nulidad de la notificación realizada a su mandante.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 22 de enero de 2020 ejecutivo-hipotecario promovido por Reginaldo Antonio Villacob Betin en contra de Gilberto Arturo Sierra Salazar y Martha Teresa Villacob Vega, para que con el producto del remate se paguen las sumas contenidas en los títulos valores aportados. En auto del 24 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago (Fls. 19). A los demandados se les notificó por aviso de que trata los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que se dictó auto decretándose la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca. Posteriormente la demandada Martha Teresa Villacob Vega través de apoderado solicitó la nulidad de la notificación que se le realizó.

2. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Fundamenta la nulidad indicando que a los demandados se les realizó tanto la notificación personal como aviso en la dirección suministrada en la demandada para oír notificaciones; las mismas que fueron mal realizadas; toda vez, que los demandados no residen en dicha dirección por encontrarse separados hace más de 10 años

Afirma, que en el mes de noviembre del 2020 y en el mes de enero del 2021, llegaron las respectivas notificaciones, sin los correspondientes anexos; aunado a lo anterior, en el mes de enero del presente año, se solicitó al Juzgado autorización para que se realizaran su notificación de la demanda y poder así obtener copia de la misma y proceder a su contestación, pero a la fecha no se ha podido obtener las respectivas copias de la demandada. Por lo anterior solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago y las actuaciones procesales ocurridas.

3. TRAMITE

De dicho escrito se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término se pronunció indicando que no es cierto, que los demandados se encuentran actualmente separados; que además no indica cuál de éstos no reside en la dirección donde se realizaron las citadas notificaciones, pues según el respectivo informe de la empresa encargada de realizar las notificaciones estos residen en la carrera 86 No. 31 C 31 de esta ciudad, y que la misma se realizó de manera satisfactoria y conforme lo dispone el art. 292 CGP.

Aduce, que la demanda no aporta ningún medio de convicción que corrobore lo afirmado, simplemente hace aseveraciones si ningún respaldo, agotado el anterior trámite se procede a decidir previas los siguientes argumentos.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema a resolver consiste en determinar si Martha Teresa Villacob Vega se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago conforme a las normas contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De las nulidades procesales

Al reglamentar lo relativo a las nulidades procesales el Código General Del Proceso consagró el principio de la especificidad o taxatividad conforme con el cual no hay defecto capaz de estructurar una nulidad, si no hay ley previa que así lo disponga. Fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso previsto por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

Significa lo anterior, que le está prohibido al juez aplicar en esta materia la analogía, y menos extender las causales de nulidad previstas en el art. 133 del Código General del Proceso, a cuyas voces:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demandada a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayas extexto) ...”

Las nulidades procesales son conocidas también con el nombre de vicios de actividad o "*in procedendo*" a causa de infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Dichos defectos en la actividad del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo y decisión y dependiendo del momento procesal en que el defecto se presente, podrán constituir nulidad procesal u otro tipo de anomalía, pues las nulidades procesales están concebidas para ser declaradas durante el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, dentro del proceso".

Al respecto es necesario reiterar que la vinculación de la parte demandada al proceso es asunto de particular importancia, pues la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley para que esa notificación quede hecha en debida forma.

5.2. Caso en concreto

Para el caso que nos ocupa, frente a la notificación a los demandados, se indicó en la demanda que la dirección de notificación de la señora Martha Teresa Villacob Vega, era carrera 86 Nro. 31-C-31 de Medellín. Al enviarse la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., obrante a folios 48 se avizora que la misma fue recibida efectivamente por el señor "JHON FLOREZ" quien manifestó que los acá demandados si residían en dicha dirección.

Posteriormente, la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., fue enviada a la misma dirección y allí fue recibida por el portero "JOSÉ SILVA" quien igualmente manifestó que los mismos residían en dicho predio. (folio 57).

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por la demandada con relación a la solicitud que hizo el 21 de enero del 2021 al despacho para el retiro de las respectivas copias de esta acción ejecutiva o la realización de una nueva notificación; existe constancia en el proceso que por intermedio de la secretaría de esta judicatura le fue remitido el expediente digital al Dr Jahir Hernández apoderado de la demandada (asesorias.jhc@hotmail.com) tal y como fue solicitado, el 26 de enero de la misma anualidad (folio 60).

De otro lado, el apoderado de la resistente no probó que efectivamente Martha Teresa Villacob no residiera en la dirección donde se realizaron las respectivas notificaciones, pues solo realizó una afirmación en su escrito sin que se cumpliera con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual se indica que le *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, situación que no se dio en este asunto.

Así las cosas y dado que la comunicación de notificación personal fue recibida satisfactoriamente al igual que el aviso y estándose al

principio constitucional de la buena fe, no se declarará la nulidad solicitada.

6. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

6.1 No se decreta la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.2 Continúese con el respectivo trámite

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ**

Firmado Por:

**Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dfce683a81d93e5278322739bc834b1df2fa6dc189025df4a6a4
20a9380a453**

Documento generado en 07/09/2021 11:25:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**